

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1794/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301155900007622.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **veintiuno de febero de dos mil veintidos**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno¹, generándose el folio 301155900007622, en la que pidió conocer la siguiente información:

- Nombre de la persona (s) física(s) o moral (es), el cual planea, organiza y ejecutara el **ENCUENTRO CULTURAL ORGULLO VERACRUZANO**, a efectuarse del 03 a 06 de marzo de 2022 en Coatepec, Veracruz
- Mencione a cada uno de los involucrados (ya sea secretarías, dependencias, municipios o particulares) en la realización del **ENCUENTRO CULTURAL ORGULLO VERACRUZANO**, a efectuarse del 03 a 06 de marzo de 2022 en Coatepec, Veracruz
- Mencione el porcentaje de participación de cada uno de los involucrados así como las actividades a desempeñar de cada qué tipo de participación o aportación hizo (especifique).

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



1

4. Mencione cada uno de los montos de dinero aportados por cada dependencia y/o participantes y/o patrocinadores que aportaron para la realización del ENCuentro Cultural Orgullo Veracruzano, a efectuarse del 03 a 06 de marzo de 2022 en Coatepec, Veracruz
5. Mencione cada una de las sedes y aforos permitidos donde se realizara el ENCuentro Cultural Orgullo Veracruzano, a efectuarse del 03 a 06 de marzo de 2022 en Coatepec, Veracruz.
6. Mencione cada uno de los artistas que participaran en el ENCuentro Cultural Orgullo Veracruzano, a efectuarse del 03 a 06 de marzo de 2022 en Coatepec, Veracruz, incluyendo el día, hora y sede donde se presentarán.
7. El aforo máximo que se le autorizo en todos y cada uno de los eventos y en cada una de las sedes.
8. El tipo de acceso con el que se contara en el ENCuentro Cultural Orgullo Veracruzano, a efectuarse del 03 a 06 de marzo de 2022 en Coatepec, Veracruz.
9. En caso de que el acceso del ENCuentro Cultural Orgullo Veracruzano, a efectuarse del 03 a 06 de marzo de 2022 en Coatepec, Veracruz, tuviera costo alguno especifique el mismo.
10. Nombre de la empresa y/o persona física, promotora, empresario, o funcionario de gobierno encargada de la contratación de los artistas que se presentarán en el ENCuentro Cultural Orgullo Veracruzano, a efectuarse del 03 a 06 de marzo de 2022 en Coatepec, Veracruz.
11. Proporcione una copia de cada uno de los contratos realizados en el ENCuentro Cultural Orgullo Veracruzano, a efectuarse del 03 a 06 de marzo de 2022 en Coatepec, Veracruz.
12. Informe el importe total pagado por la contratación de los grupos musicales, artistas, cantantes y demás que se presentarán, incluyendo a grupos Alternantes y en general de todo aquel que haga uso de música con partitura o sin ella.
13. Informe si ya cuenta con la Autorización y/o pago de la Sociedad de Autores y Compositores de México S. de G. C. de I. P., y/o de alguna otra sociedad en relación con el pago de Derechos de Autor establecido en el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del Art. 28 constitucional, con motivo de la realización de la feria en mención.
14. Informe el área o departamento encargado de la contratación de los grupos o de las empresas que se encargaran de la realización del ENCuentro Cultural Orgullo Veracruzano, a efectuarse del 03 a 06 de marzo de 2022 en Coatepec, Veracruz.
15. Otorgue constancia y número del concurso de licitación que debió llevar a cabo para efecto de otorgar contrato a favor de empresario (s), representante (s) y demás persona (s) en que haya recaído un beneficio económico del erario público, todo esto, de conformidad a la ley reglamentaria en la materia.
16. Informe cuenta gente se presupone ingresara en los días del evento desglosando los estimados por día, con base en anteriores eventos similares.
17. Informe si conoce y el motivo de la realización del evento en comento, quien fue la persona encargada de autorizarlo y cuál es la ganancia o beneficio que se obtiene o se persigue al realizar este evento.
En base a lo antes mencionado y de conformidad con la ley de transparencia del estado pido que la información solicitada sea remitida vía correo electrónico, y de igual forma de conformidad con el artículo 145 de la ley de Transparencia del estado, sea respondido dentro del término de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

...

2. **Respuesta.** El **dos de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

2

Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1794/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticinco de abril del mismo año**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintidós de abril de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuestas.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuesta que otorgó mediante oficio **UTSEGOB/0244/03/2022**, de dos de marzo de dos mil veintidos, signado por el Mtro. Mario Iván Moncayo Castro en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, oficio **CPVCC/0104/2022**, de uno de marzo de dos mil veintidos, signado por Lic. Héctor Aguilera Lira, en su carácter de Titular de la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales, oficio **SG/UA/0970/2022**, de uno de marzo de dos mil veintidos, signado por el Lic. Raúl Galindo Cabañas, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa, oficio **SG/UA/RF/0312/2022**, signado por la Lic. Ada Johanna Portilla Hernández, en su calidad de Jefa del Departamento de Recursos Financieros, oficio **SG/UA/RM/114/2022**, signado por el Lic. Jorge Ignacio Álvarez Castillo Gordillo, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

“FALTA DE SERIEDAD DE LA DEPENDENCIA DE CUMPLIR CON UN DEBER LEGAL COMO ES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL TERMINO DE LEY Y EFECTUAR DICHO EVENTO SIN INFORMAR LO SOLICITADO EN DIVERSOS MEDIOS INFORMATIVOS SE DIO A CONOCER LA REALIZACION DEL EVENTO EN CUESTION DONDE PARTICIPO EL SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. ERIC PATRICIO CISNEROS BURGOS POR LO CUAL SE ANEXAN AS LIGAS DE INTERNET DONE PODRÁ VERIFICARLAS”

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**,

19. **Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho de abril de dos mil veintidós**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante diversos oficios y de los cuales manifestaron alegatos y **ratificaron** la respuesta a la solicitud.
20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no

consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

24. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de diversos oficios, remitidos por la Unidad de Transparencia, Coordinación de promoción de los Valores Cívicos y Culturales, la Unidad Administrativa, el Departamento de Recursos Financieros y el Departamento de Recursos Materiales, y de los cuales se informan algunos a manera de ejemplo al informar lo mismo todas las áreas:

UTSEGOB/0244/03/2022 Unidad de Transparencia

"Derivado de la respuesta proporcionada por el área en comento, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a letra dice: "Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende e/ procesamiento de la misma, ni- el presentarla conforme a/ interés particular del solicitante..."

Con fundamento en lo que señalan los artículos 134 fracciones VII y VIII y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación de esta Unidad de Transparencia orientarle respecto de otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública requerida.

Dicho lo anterior, me permito informarle que la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece:

Artículo 1. *La presente, ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.*

Artículo 2. *El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Artículo 9. El territorio del Estado se divide en doscientos doce Municipios denominados como sigue:
Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan,

*Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calchualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, **Coatepec**, Coatzacoalcos...*

Artículo 34. *De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial. Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Artículo 35. *Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

*i) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, **cultural**, económico, forestal y del equilibrio ecológico con un enfoque de igualdad y sostenibilidad.*

Artículo 40. *El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:*



II. Educación, Recreación, **Cultura**, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;

IV. Promover la realización de actividades recreativas y culturales, procurando en todas ellas la participación popular;

VII. Fomentar los valores culturales e históricos del municipio, así como promover y proponer ante el Cabildo programas integrales e incluyentes para el rescate, preservación e impulso de la riqueza cultural del municipio;

IX. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Asimismo, se hace de su conocimiento lo establecido en el Criterio 2/2014 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala que:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por lo anterior, con el objetivo de tutelar su Derecho de Acceso a la Información, **esta oficina le sugiere respetuosamente dirigir su solicitud al H. Ayuntamiento de Coatepec**, sujeto obligado que probablemente pudieran contar entre sus archivos con la información a la que hace referencia en su solicitud, toda vez que es competencia de esas instancias.

CPVCC/0104/2022 Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales

“Le informo que de acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales respecto a la organización y planificación del evento denominado “Encuentro Cultural del Orgullo Veracruzano”, a realizarse en el Municipio de Coatepec, **no se cuentan con información para dar atención a los cuestionamientos planteados por el solicitante en las interrogantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.** Así también, es preciso mencionar que, **no se ha erogado ningún recurso para el encuentro cultural.**

Lo anterior en virtud de que el municipio de Coatepec es el encargado de la organización del evento. Por lo que se sugiere amablemente, orientar al peticionario a realizar su solicitud de información ante dicho municipio.”

Énfasis propio

25. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.
26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió diversa información relativa al denominado Encuentro Cultural Orgullo Veracruzano, realizado en la ciudad de Coatepec.

27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

28. Hecho que el particular impugnó señalando los agravios siguientes:

...
"FALTA DE SERIEDAD DE LA DEPENDENCIA DE CUMPLIR CON UN DEBER LEGAL COMO ES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL TERMINO DE LEY Y EFECTUAR DICHO EVENTO SIN INFORMAR LO SOLICITADO EN DIVERSOS MEDIOS INFORMATIVOS SE DIO A CONOCER LA REALIZACION DEL EVENTO EN CUESTION DONDE PARTICIPO EL SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. ERIC PATRICIO CISNEROS BURGOS POR LO CUAL SE ANEXAN AS LIGAS DE INTERNET DONE PODRÁ VERIFICARLAS"
...

29. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

30. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta **señaló que la información solicitada atiende a información en poder del Ayuntamiento de Coatepec, en base a las atribuciones establecidas en los artículos 35, 40 y 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, así como del trámite interno realizado ante la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales, la Unidad Administrativa, el Departamento de Recursos Financieros y el Departamento de Recursos Materiales, quienes informaron que lo solicitado atiende a información en poder del Ayuntamiento de Coatepec.

31. En ese tenor y de las disposiciones normativas de las que se advierte que los Ayuntamientos cuentan con las atribuciones para promover y organizar la planeación y desarrollo cultural, así como promover la realización de actividades culturales, procurando en todas ellas la participación popular, así como fomentar los valores culturales e históricos, por lo que, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado competente para atender los temas relacionados el evento denominado **"Encuentro Cultural Orgullo Veracruzano", es el Ayuntamiento de Coatepec.**

32. Siendo lo anterior, razón inequívoca que el sujeto obligado atendió de manera puntual la causa de pedir del recurrente, ello en atención que de manera puntual el sujeto



obligado informó a través de las áreas que cuenta con atribuciones, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración y trámite que forman parte de dicha área, no se encontró con la información peticionada, por lo que, no le asiste razón al particular al indicar que le deben entregar la información solicitada, pues en criterio de este órgano garante, el pronunciamiento en relación a que dicha información compete a sujeto obligado diverso y, por lo tanto, no puede llegarse al extremo de requerirle al sujeto obligado que se genere dicha información. En este sentido, debe destacarse que para que se proceda a la declaración de inexistencia en términos del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, debe constatar el deber de generar la información o tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

33. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relativa al evento denominado Encuentro Cultural Orgullo Veracruzano, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es del Ayuntamiento de Coatepec siendo válido que el Titular de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.
34. Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro “NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante

el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

35. Ahora bien, no pasa desapercibido por parte de este Órgano Garante que parte del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, al otorgar vínculos electrónicos que determina (a su decir) que la Secretaria de Gobierno cuenta con la información solicitada, basado ello en el hecho que el Titular del sujeto obligado acudió a cortar el listón inaugural, hecho que en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.
36. Ya que la simple manifestación por parte del particular, de que la información está basada en diversa publicaciones en diversos sitios web, por lo que en tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.
37. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se cuente con la información solicitada sobre el evento denominado Encuentro Cultural Orgullo Veracruzano, y en razón de ello menos sobre el uso y destino de las aportaciones solicitadas por el particular.
38. Además, el ahora recurrente no expone las razones por las cuales no se encontró en posibilidades para presentarlas al momento de interponer el medio de impugnación, ni durante la sustanciación del mismo, aun y cuando se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba necesarios para acreditar sus dichos.
39. A partir de lo anterior, se concluye que el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para presumir la existencia de la información solicitada, con lo que incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para el estudio del asunto a la luz de sus afirmaciones, así como tampoco se desprendieron elementos que permitieran presumir, con cierto grado de veracidad, sus afirmaciones.
40. Es por ello que, por muy persuadido que este de la existencia del hecho señalado por el particular, no puede este Órgano Garante hacerlo pasar sin mas por verdadero. En ese

sentido, la carga de la prueba corresponde al quejoso, a más de que, el que interpone un recurso de revisión, está obligado a acreditar, directamente o mediante el informe de las autoridades responsables la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dichos actos sean inconstitucionales.

41. Funda lo anterior considerado, la tesis de jurisprudencia 553, publicada en la página 369, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

42. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Coatepec este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos ente público**, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Ayuntamiento de Coatepec	Ubicada en Palacio Municipal sin número Colonia Centro, C.P. 91500, o al teléfono 2288166227, o al correo: Coatepec.transparencia@gmail.com

43. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.
44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada**.

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

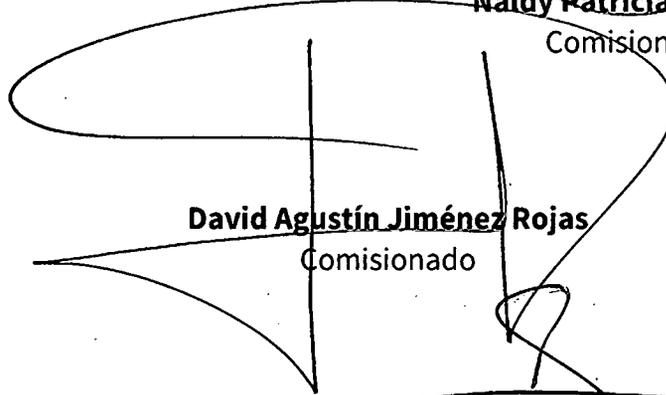
PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos